

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Cerrillos, treinta y uno de julio dos mil quince.

Rol 49.100/AA

VISTOS:

PRIMERO: Que en lo principal del escrito de fojas 10, don PEDRO OCTAVIO CRUZ VARAS, factor de comercio, domiciliado en avenida Nueva San Martín N° 1574, comuna de Maipú, interpuso denuncia en contra de PLAZA OESTE S.A., representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por don FELIPE PINOCHET BRITO, ambos con domicilio en avenida Américo Vespucio N° 1501, de la comuna de Cerrillos; y en el primer otrosí presentó demanda civil de indemnización de perjuicios también en contra de Plaza Oeste S.A., por la suma de \$5.000.000 pesos por concepto de daño emergente y \$10.000.000 pesos a título de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Fundó su presentación en los siguientes hechos: que el 10 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 18:30 horas concurrió junto a su cónyuge al Mall Plaza Oeste en su automóvil marca Hyundai, modelo Accent GLS 1.6, año 2009, placa patente CCKD-15-8, con el objeto de efectuar varias compras y regalos navideños, dejando su vehículo en los estacionamientos del tercer piso que el Mall ofrece a sus clientes. Que al volver al estacionamiento alrededor de las 20:40 horas se dio cuenta que su auto no se encontraba en el lugar que lo había dejado, por lo que intentó dar inmediato aviso a los guardias de seguridad, pero luego de más de una hora y media de infructuosa espera, optó por dar aviso a Carabineros quienes llegaron al lugar como a las 22:10 horas, siendo llevados hasta la Tenencia Vista Alegre donde dejaron constancia del ilícito. Agregó que durante todo ese tiempo de espera, desesperación y mal rato su cónyuge, doña Linda Estrella García Silva, quien sufre hipertensión, sufrió un alza de presión que sólo pudo ser controlada cuando encontraron un remanente de sus medicinas en la cartera que llevaba en ese momento. Que hasta la fecha de



la presente denuncia no ha tenido noticia alguna de su vehículo, y que tampoco recibió respuesta de parte del proveedor. Finalmente señala que su automóvil lo había comprado con el dinero recibido de su jubilación el año 2009, no disponiendo en la actualidad de capital alguno, agravado todo en consideración a su edad, 68 años, que le impide acceder al sistema crediticio para poder reemplazar su auto por otro, todo lo cual le ha provocado un profundo daño psicológico, debido a la inestabilidad de su situación emocional y laboral.

Que a fojas 22 consta haberse notificado la denuncia y demanda civil a la denunciada y demandada.

SEGUNDO: Que a fojas 35 y 36 consta haberse celebrado la audiencia de conciliación, contestación y prueba con la sola asistencia del demandante y en rebeldía de la empresa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que el denunciante sostuvo en su libelo que el día 10 de diciembre de 2014 aproximadamente a las 18:30 horas, concurrió al centro comercial Mall Plaza Oeste en compañía de su cónyuge, dejando su automóvil placa patente CCKD-15-8 en los estacionamientos ubicados en el tercer piso de ese mega centro y que al abandonar el lugar se percató que su automóvil había sido robado, por lo que intentó infructuosamente dar aviso a los guardias de seguridad del local comercial, para luego llamar a Carabineros de Chile.

SEGUNDO: Que el denunciante a fin de acreditar su versión de los hechos acompañó prueba documental consistente en: (1) Copia del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del automóvil placa patente CCKD-15-8, donde consta que era de propiedad del denunciante a la data del ilícito, documento que rola a fojas 1 y 2; (2) Copia del formulario de denuncia ante el Servicio Nacional del Consumidor numerado R2014120523, e ingresado a ese Servicio el 29 de

diciembre de 2014, el que rola a fojas 3; (3) Fotocopia de la respuesta emitida por la subgerencia de Mall Plaza al SERNAC, y carta de ese Servicio enviada previamente a la empresa, las que rolan a fojas 4 y 5; (4) Parte denuncia N° 2646, de 10 de diciembre de 2014, emitido por Carabineros de la Tenencia Vista Alegre, que da cuenta del robo del vehículo, mientras el denunciante se encontraba realizando compras en el Mall Plaza Oeste, el que rola de fojas 6 a 8 y de fojas 29 a la 31; (5) Boleta de compraventa N° 320642340 y fotocopia de la misma emitida por Sodimac S.A. el 10 de diciembre de 2014, las que rolan a fojas 24 y 9 respectivamente; (6) Fotocopia del padrón del automóvil, el que rola a fojas 25; (7) Fotocopia de la cédula de identidad del denunciante, la que rola a fojas 26; (8) Espera de citación emitida por la 34° Comisaría de Carabineros Vista Alegre, para que el denunciante concurra a la Fiscalía Local de Maipú, en calle Bandera N° 655, Santiago Centro, documento que rola a fojas 28, que da cuenta del ilícito e incluye "ENCARGO N° 1578/2014"; y (9) Tres fotografías impresas del lugar donde habría ocurrido el robo del automóvil, las que rolan a fojas 32, 33 y 34.

TERCERO: Que de la prueba documental rendida por el actor, no objetada, es posible concluir que el día 10 de diciembre de 2014 efectivamente don Pedro Octavio Cruz Varas concurrió en su vehículo patente CCKD-15-8 al Mall Plaza Oeste, y que una vez que llegó a ese lugar lo dejó aparcado en los estacionamientos habilitados para ese fin, dándose cuenta al retirarse que su automóvil había sido robado. Estas conclusiones se apoyan en la boleta de compraventa emitida por Sodimac S.A. el día que ocurrió el ilícito, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo siniestrado, fotocopia de la factura N° 1811566 a fojas 27, y en el parte N° 2646 emitido por Carabineros de Chile, todos documentos que dan cuenta de la propiedad del automóvil, de la concurrencia del denunciante al Mall Plaza Oeste, y de la ocurrencia del robo del móvil de que fue víctima el actor.

CUARTO: Que en conocimiento de todos los antecedentes que obran en el proceso y conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador se

ha podido formar convicción respecto a que se configuraron las infracciones contenidas en los artículos 3, letra d) y 23, ambos de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que Mall Plaza Oeste S.A, representado legalmente por don FELIPE PINOCHET BRITO, no dio cumplimiento a su obligación de velar por la seguridad en la prestación del servicio de estacionamiento, siendo éste deficiente, lo que causó un menoscabo al denunciante, por lo tanto se procederá a acoger la denuncia de autos.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

QUINTO: Que en el primer otrosí de fojas 10, don Pedro Cruz Varas, ya individualizado, presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Plaza Oeste S.A.

SEXTO: Que el demandante pretende una indemnización consistente en: (1) daño emergente que avalúa en la suma de \$5.000.000 pesos que corresponde al valor del automóvil sustraído; y (2) daño moral que avalúa en \$10.000.000 pesos.

SEPTIMO: Que el demandante a fin de acreditar su versión de los hechos acompañó prueba documental consistente en: (1) copia del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo de su propiedad placa patente CCKD-15-8, el que rola a fojas 1; y (2) fotocopia de la factura N° 1811566, en la que consta que el actor adquirió en la cantidad de \$6.540.000 pesos IVA incluido el vehículo marca Hyundai del año 2009, objeto de ilícito, la que rola a fojas 27.

OCTAVO: Que en cuanto al *daño directo* solicitado, cabe hacer presente que es de público conocimiento que los vehículos son bienes muebles que sufren una rápida desvalorización con el transcurso del tiempo, lo que obliga a quien pretende una debida reparación, en el caso sub lite, a acreditar a través de medios de prueba idóneos, cuál era el valor comercial del automóvil a la data del ilícito, esto es, al día 10 de diciembre de 2014, toda vez que desde la fecha de su adquisición ya habían transcurrido cinco años, desconociéndose asimismo el kilometraje y su estado de conservación.

Lo cierto, es que a juicio de este sentenciador, no se incorporó prueba suficiente que de cuenta de esos aspectos, por lo que no existiendo otros indicios que permitan lograr, conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, por medio de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al no existir fundamentación idónea suficiente que respalde la pretensión reparatoria del actor civil, fuera de toda duda razonable, que facilite la determinación del real monto a resarcir derivado de la responsabilidad infraccional ya establecida en autos, se disminuirá prudencialmente la cantidad que se otorgará por esta prestación, la que se fija en la suma de \$2.900.000 pesos, por daño emergente, la que deberá pagarse debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de presentación de la demanda a fojas 10, y aquella en que se pague la indemnización, más el interés corriente para operaciones reajustables desde que esta sentencia quede firme o ejecutoriada, más las costas de la causa.

NOVENO: Que el demandante no rindió prueba para acreditar el daño moral solicitado, teniendo la carga de haberlo hecho, no pudiendo sostenerse que la sola infracción probada genere un menoscabo del monto que se demanda, por lo que en este rubro la acción reparatoria no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 14 y 18 de la ley N° 18.287; y pertinentes de las leyes N°s 19.496 y 15.231, se declara:

A) Que se acoge la denuncia presentada en lo principal del escrito de fojas 10 y en consecuencia se condena a **PLAZA OESTE S.A.**, empresa representada por don FELIPE PINOCHET BRITO, ambos ya individualizados, a pagar una multa ascendente a la suma de **10 UTM** (diez unidades tributarias mensuales) por la infracción señalada en el motivo cuarto.

Si no se pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este fallo, se despachará orden de reclusión nocturna por vía de sustitución y apremio, conforme al artículo 23 de la ley N° 18.287.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

B) Que se acoge la demanda civil presentada en el primer otrosí de fojas 10, y en consecuencia se condena a la demandada PLAZA OESTE S.A., representada por don FELIPE PINOCHET BRITO, ya individualizados, a pagar al demandante don PEDRO OCTAVIO CRUZ VARAS, factor de comercio, domiciliado en avenida Nueva San Martín N° 1574, de la comuna de Maipú, la suma de \$2.900.000 (dos millones novecientos mil pesos) a título de daño emergente, más los intereses y el reajuste fijados en el considerando octavo, con costas.

C) Que se rechaza la demanda en lo que concierne al daño moral, por no haberse probado en el curso del proceso, según lo expuesto en el considerando noveno.

Rol 49.100/AA

ANOTESE, DEJESE COPIA, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA Y DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 58 BIS DE LA LEY 19.496, SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON JUAN JOSE CORREA GONZALEZ

AUTORIZA LA SECRETARIA (S) DOÑA CAROLINA VALDEBENITO NEGRI